



GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 446 - 2017 - GRJ/GRI

Huancayo, 12 DICIEMBRE

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N° 715-2017-GRJ/ORAJ de fecha 04 de diciembre de 2017; el Reporte N° 374-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 23 de noviembre de 2017; la Solicitud con fecha de recepción 24 de octubre del 2017, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 001095-2017-GRJ-DRTC/DR, de fecha 17 de octubre del 2017, interpuesto por el Sr. ROJAS QUISPE JHOEL BRAYAN, y;

CONSIDERANDO:



Que, con fecha 05 de octubre del 2017, los inspectores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, en cumplimiento de sus funciones conforme establece el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; intervinieron al Sr. ROJAS QUISPE JHOEL BRAYAN, conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° W3E-966, imponiéndose el acta de control N° 001678, ya que se constató que prestaba el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, al interior de vehículo se hallaban 02 pasajeros quienes se negaron a identificarse pero manifiestan que pagaron S/. 2.00 Soles por concepto de pasaje, por lo tanto incurriendo en la infracción tipificada con el código F1 de la tabla de infracciones y sanciones del anexo 2, a) infracciones contra la formalización del transporte, amparado en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC,



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1095-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 17 de octubre del 2017, se resuelve sancionar al propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° W3E-966, Sr. ROJAS QUISPE JHOEL BRAYAN, con una multa de 1 UIT, vigente a la fecha de pago, por la infracción tipificada bajo el código F1 de la tabla de infracciones y sanciones del anexo 2 a) infracciones contra la formalización del transporte, amparado en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por no contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en un modalidad o ámbito diferente al autorizado

Que, con fecha 13 de noviembre del 2017, el Sr. ROJAS QUISPE JHOEL BRAYAN –en adelante el impugnante–, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1095-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 17 de octubre del 2017, alegando que su persona se dedica a la comercialización de ropa, para lo cual adjunta fotografías de su condición cotidiana como vendedor y comprobantes de pago. Asimismo, señala que las dos personas a bordo de su

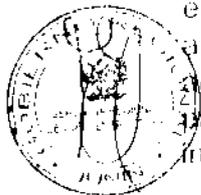
G. R. I.	
REG N°	21132729
EXP N°	1525212



1

vehículo son sus familiares, JUANA ROJAS QUISPE (D.N.I. 04060028) y MARIA LUISA REY ROJAS (D.N.I. 46943500), hermana y prima respectivamente, para lo cual adjunta su declaración jurada, donde declaran bajo juramento que no pagaron ningún pasaje. Finalmente, refiere que no existe identificación alguna de los supuestos pasajeros, por ello no se puede comprobar el presunto incumplimiento.

Que, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis del escrito de queja interpuesto por el administrado. En ese mismo orden de ideas, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas, así también, el numeral 1.5), regulando el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativa actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.



Que, conforme se establece en el artículo IV numeral 1.2) de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, "los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho "

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, tal como está prescrito por el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la misma que tiene por finalidad exigir al superior jerárquico una revisión de lo hecho y lo resuelto por su subordinado. En el presente caso, lo que se discute en el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, es la diferente interpretación, sobre cuestiones de puro derecho, es decir a la vigencia de la norma o su correcta interpretación y aplicación, con relación al fondo de la controversia y sobre medios de prueba no valorados adecuadamente en primera instancia administrada, a efectos de resolverse el mismo. Debe tenerse en cuenta los presupuestos comunes de los recursos impugnatorios en sede administrativa, esto es, los requisitos de procedencia que debe cumplir los recursos administrativos referidos al sujeto activo o administrado interesado y que sin duda representan un límite a su derecho de petición subjetiva, a fin de que el fondo de la controversia planteada por el



improbable lo planteado por el administrado en su recurso de apelación, pues el acta de control como ya se ha manifestado posee valor probatorio, y todo lo consignado en ella tiene calidad de cierto, por ello no puede señalar que no contaba con ningún pasajero y posteriormente adjuntar declaraciones juradas, donde reconoce que si hubieron dos pasajeros, pero que eran sus familiares, resultando a todas luces insubsistente dicha alegación, por ser contraria a la verdad, con la intención burda de sorprender a ésta instancia administrativa, lo cual vulnera el Principio de Buena Fe Procedimental regulado en el inciso 1.8) del Artículo IV de la Ley N° 27444 "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. () Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental" Entendiéndose que en el procedimiento administrativo debe primar el respeto mutuo, la consideración entre todos los partícipes (Administración Pública, Administrados, Peritos, etc.) en relación a su comportamiento y conducta regida por la buena fe; significando esta en el campo administrativo, un principio general del derecho que consiste en la honradez, respecto a la verdad de la documentación presentada por los partícipes en el campo administrativo, por lo tanto, se exige una conducta honrada y honesta de todos su ellos. En ese sentido, la administración pública y el administrado en todas las etapas o fases inmersas en un procedimiento administrativo deben actuar con probidad, colaboración y buena fe; por lo cual se insta por única vez al administrado y su abogado, en lo sucesivo, encaminar su conducta dentro de la buena fe procedimental, reservándonos el derecho de iniciar acciones legales por presentar una presumible falsa declaración.

Que, el argumento planteado por el administrado, en relación que es comerciante, dedicándose a la venta de ropa, para lo cual adjunta como medio de prueba "comprobantes de pago", dichas alegaciones no se encuentran sustentadas de manera apropiada, pues a fojas 05 y 06 del expediente administrativo, obran 03 NOTAS DE VENTAS que no prueban la actividad de comercio la cual refiere dedicarse el administrado, pues no son comprobantes de pago que sustenten sus operaciones como consumidor o usuario final, menos aún cuentan con las formalidades requeridas para sustentar su calidad de comerciante (no posee su ruc, dirección, etc.); siendo una nota de venta un simple documento en el que el vendedor detalla las mercancías solicitadas por un cliente, pero que no prueba la compra o venta, sino un simple pedido.

Que, el artículo 165 de la Ley General del Procedimiento Administrativo N° 27444, en relación a los Hechos no sujetos a actuación probatoria, señala: "No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior." Por lo que se puede inferir, que el presente procedimiento sancionador se funda



Por el presente se informa a usted que:

en la inspección de oficio, realizado de manera pública que dio motivo al levantamiento del Acta de Control, la misma que fue impuesta en flagrancia, es decir al momento de cometida la infracción, por lo tanto resulta irrelevante que la autoridad de transporte invente un acta de control en contra del administrado, careciendo de fundamentos lógico-jurídicos los argumentos vertidos en su recurso de apelación.

Que, en ese sentido, habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, tal como se encuentra establecido en el artículo 9° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el acto recurrido, es un acto administrativo válido por haber sido emitido por autoridad competente, se encuentra debidamente motivada y dentro del marco del Principio de Legalidad y Debido Procedimiento, en ese entender al encontrarse, la Resolución Directoral Regional N° 1095-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 17 de octubre del 2017, debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, acorde a lo dispuesto por el numeral 4) del artículo 3° de la Ley 27444. En consecuencia, visto el recurso de apelación interpuesto por el impugnante se aprecia que no existe sustento en ninguno de sus extremos que logre desvirtuar en relación a una interpretación diferente del ordenamiento jurídico que regula la materia, por lo que al no encontrarse mérito suficiente para cambiar el criterio de la ya adoptada por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, con relación a los mismos hechos y evidencias corresponde declarar infundado el recurso de apelación planteado por el impugnante, por lo tanto fin del procedimiento y por agotada la vía administrativa de acuerdo al artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado".

Por los fundamentos expuestos en el presente y contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Sr. ROJAS QUISPE JHOEL BRAYAN, conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° W3E-966, contra Resolución Directoral Regional N1095-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 17 de octubre del 2017, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de mantener un único expediente conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución, al administrado, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Ing. EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO.

12 DIC. 2017

Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARÍA GENERAL